REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 465

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación	810013105001-**20220018501** Enlace Link
Accionante	Pedro Ramón Franco
Apoderado	Cesar Ortiz De Armas
Accionado	Nueva EPS
Derechos invocados	Salud y vida digna
Asunto	Sentencia

Sent. No. 118

Arauca (A), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S., contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA[1].

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela.[2]

El señor PEDRO RAMÓN FRANCO[3] diagnosticado con "*tuberculosis de pulmón y derrame pleural*", a través de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo[4], demanda en acción de tutela a la Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S., ante la negativa de suministrar

[1] Diana Margarita Ortega Navarro- Jueza
[2] Presentado el 16 de agosto de 2022.
[3] 56 años de edad.
[4] Dr. Cesar Ortiz De Armas.

servicios complementarios *-transporte, alojamiento y alimentación-,* necesarios para trasladarse a la ciudad de Piedecuesta Santander y asistir a *"consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax"* autorizado en la Fundación Cardiovascular de Colombia- Hospital Internacional de Colombia; gastos que su precaria situación económica le impiden asumir por cuenta propia.

Solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, ordenar a la entidad demandada el suministro de tales componentes tanto para él como un acompañante y garantice tratamiento integral.

Adjunta:

- *Copia de poder especial.*
- *Fotocopia cédula de ciudadanía del señor PEDRO RAMÓN FRANCO.*
- *Copia autorización de servicios de fecha 23 de junio de 2022, número (POS-8319) P011-180382657, para "consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax", en la Fundación Cardiovascular de Colombia- Hospital Internacional de Colombia- Piedecuesta Santander.*
- *Prescripción médica del 13 de junio de 2022 expedida por FAMEDIC S.A.S. para "consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax".*
- *Historia clínica del 13 de junio de 2022 expedida por FAMEDIC S.A.S.*
- *Copia de solicitud de servicios complementarios- transporte, alojamiento y alimentación- radicado el 22 de julio de 2022 en la oficina de correspondencia de la NUEVA E.P.S. para asistir a "**cirugía de tórax con especialista" el 09 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m. en la ciudad de Bucaramanga.***

2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar[5], el *a quo* vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-UAESA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a quienes concede dos (02) días para que rindan informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

[5] Auto del 16 de agosto de 2022.

2.3. Respuestas.

La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA. Pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los servicios reclamados debe suministrarlos la Nueva EPS que afilia al señor PEDRO RAMÓN FRANCO.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. Sostiene que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados a través de su red de prestadores, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por tanto, pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Empresa Promotora de Salud Nueva EPS. Afirma que el señor PEDRO RAMÓN FRANCO se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el 07 de agosto de 2018 y recibe atención en salud de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, excepto aquellos medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, los que autoriza siempre y cuando medie prescripción médica de los profesionales adscritos a la red prestadora de servicios contratada.

Refiere que los servicios relacionados en la acción de tutela se encuentran autorizados como consta en la historia clínica y los anexos aportados por el accionante y es deber del usuario solicitar la programación de las citas.

En relación con el servicio de transporte para asistir a citas programadas, advierte que el lugar de residencia del accionante-Arauca- Arauca-, no se encuentra contemplado en los territorios que reciben UPC diferencial de acuerdo con la Resolución No. 2381 de 2021, por lo que, no le corresponde proporcionarlos.

En cuanto al suministro de alimentación y alojamiento tanto para el paciente como su acompañante, indica que, no obra prescripción que así lo determine y, es responsabilidad del usuario conforme a lo previsto la Ley 1438 de 2011, articulo 30 (…) 3.17. – CORRESPONSABILIDAD. – *"Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio".* Además, que, no concurren los criterios jurisprudenciales para concederlos de manera excepcional, como: *(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

Respecto a la orden de atención integral, manifiesta que es improcedente por cuanto no ha incurrido en comportamiento omisivo, que pueda derivar la presunta vulneración de derechos fundamental alguno; y concederla, sería tanto como presumir la mala fé, ya que tal solicitud se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia.

Pide negar la acción y, en caso de concederse el amparo solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar.

2.4. Decisión de Primera Instancia[6].

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, concedió el amparo en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida del señor PEDRO RAMON FRANCO, respecto de los diagnósticos: A150 TUBERCULOSIS DE PULMON Y J90X, DERRAME PLEURAL, atendidas las razones contenidas en las motivaciones de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., que en el término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, sin dilación alguna autorice y suministre al señor PEDRO RAMON FRANCO, los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante de ser necesario y prescrito por el médico tratante, para asistir a la cita con*

[6] Del 30 de agosto de 2022.

especialista de III nivel, consulta médica por cirugía de tórax, que fue autorizado en la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, kilómetro 7 vía Piedecuesta, Florida Blanca Santander.

***TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., le garantice al señor PEDRO RAMON FRANCO, respecto de los diagnósticos: A150 TUBERCULOSIS DE PULMON Y J90X, DERRAME PLEURAL, la 33 Acción de Tutela – Primera Instancia Rad: 81-001-31-05-001-2022-00185-00 Accionante: CESAR ORTIZ DE ARMAS AO Pedro Ramon Franco. Accionado: NUEVA EPS-S Y OTROS. **atención integral en salud incluida o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)**, que ordenen sus médicos tratantes para atender, entendiéndose por integral, autorización y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, medicamentos, herramientas, utensilios y demás servicios que ordenen sus médicos tratantes, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante cada vez que deba ser remitida a otra ciudad diferente a su lugar de residencia. Siempre atendiéndose, las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.*

El *a quo* considera que la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales del señor PEDRO RAMÓN FRANCO teniendo en cuenta que al negar los servicios complementarios impide que el paciente acceda efectivamente a los servicios de salud, quien cumple con los presupuestos constitucionales para ser merecedor de dichos emolumentos. Razón por la cual, es procedente ordenar el tratamiento integral porque en virtud de su comportamiento omisivo coloca en riesgo la salud del usuario.

2.5. La impugnación[7].

NUEVA E.P.S. solicita revocar la sentencia impugnada porque ha autorizado y garantizado los servicios que ha requerido el accionante, de acuerdo a sus competencias y que, no es responsable de prestar los demás servicios solicitados (transporte, alimentación y alojamiento), por tratarse de componentes excluidos del Plan de Beneficios en Salud (NO PBS) -Resolución 2292 2021. En relación al tratamiento integral, reitera que dicha orden presume la mala fe de la entidad, al asumir que va a negar órdenes futuras. Aboga por el recobro ante el ADRES.

2.6. Pruebas practicadas en esta instancia[8].

[7] Presentada el 08 de septiembre de 2022
[8] Octubre |12 de 2022, Hora: 02:43 P.m (02 m, 29 s).

Telefónicamente el Dr. Cesar Ortiz De Armas[9], manifestó que el señor PEDRO RAMÓN FRANCO acudió a la acción de tutela por la negativa de la NUEVA E.P.S. en suministrar servicios complementarios, perdió la cita del 09 de agosto de 2022 en la ciudad de Piedecuesta-Santander, desde entonces no ha sido reprogramada.

3. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.1. Naturaleza de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[10], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[11] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.*[12]

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. El Dr. Cesar Ortiz De Armas, quien promueve el amparo en defensa de los derechos fundamentales del señor PEDRO RAMÓN FRANCO, se encuentra legitimado por activa en virtud del poder que adjuntó. Por otro lado,

---

[9] Celular 3213475219.
[10] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).
[11] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
[12] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

como la NUEVA E.P.S., es la señalada de transgredirlos, está legitimada por pasiva.

Inmediatez. Como la vulneración permanece vigente teniendo en cuenta, que el accionante perdió la cita programada para el 09 de agosto de 2022, debido a la negativa de la NUEVA E.P.S. en suministrar los servicios complementarios y la acción de tutela fue presentada el pasado 16 de agosto, se cumple este requisito.

Subsidiariedad. Conforme a la jurisprudencia constitucional[13], la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

> *"[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia."*[14]

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

> *"[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud."*[15]

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.[16] De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[17] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que

---

[13] Sentencia T-122 de 2021.
[14] Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.
[15] Ibidem.
[16] Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.
[17] Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[18].

3.3. Problema Jurídico.

Determinar si la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales a al señor PEDRO RAMÓN FRANCO, al negar el suministro de servicios complementarios, y si tal omisión justifica brindar un tratamiento integral.

3.4. Examen del caso.

Se trata del señor PEDRO RAMÓN FRANCO, diagnosticado con "*tuberculosis de pulmón y derrame pleural*", a quien, la NUEVA E.P.S. desde el 23 de junio de 2022 autorizó *"consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax"* en la Fundación Cardiovascular de Colombia- Hospital Internacional de Colombia ubicada en la ciudad de Piedecuesta-Santander, quien agendó cita para el 9 de agosto de 2022 a la que el usuario no pudo asistir porque la EPS negó los servicios complementarios que solicitó el 22 de julio de 2022, lo que motivó acudir al Juez Constitucional el pasado 16 de agosto, en defensa de sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida digna y así superar las barreras impuestas por la demandada que le impiden acceder al servicio prescrito y autorizado, y porque además, la carencia de recursos económicos le impiden sufragar los costos. También pide tratamiento integral en salud.

Como las pretensiones fueron acogidas por la primera instancia, la NUEVA EPS impugna porque a su juicio no incurrió en vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ya que no es su responsabilidad suministrar tales servicios *(transporte, alimentación y alojamiento),* excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con la orden de tratamiento integral, reitera que ha cumplido con los servicios de salud requeridos por el agenciado, prescripciones,

---

[18] Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

autorizaciones y programación de citas, por lo que no es dable dicho reconocimiento.

Al contrastar los fundamentos fácticos y probatorios, se constata que el señor PEDRO RAMÓN FRANCO, residente en el municipio de Arauca- Arauca, según la historia clínica presenta un diagnóstico de "*tuberculosis de pulmón y derrame pleural"* , por lo que su médico tratante adscrito a la IPS FAMEDIC el pasado 13 de junio de 2022 ordenó *"consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax",* servicio que la Nueva EPS autorizó el 23 de junio de 2022, con radicado número (POS-8319) P011-180382657, dirigido a su prestador externo Fundación Cardiovascular de Colombia- Hospital Internacional de Colombia- Piedecuesta Santander quien agendó para el 9 de agosto de 2022 a las 9:00 am, pero el señor PEDRO RAMON FRANCO no pudo trasladarse porque la Nueva EPS además de negar el transporte que el usuario solicitó con suficiente antelación (Julio 22 de 2022), tampoco atendió favorable el suministro de hospedaje y alimentación; lo que conllevó la pérdida de la cita, misma que a la fecha no está reprogramada.

Estas circunstancias revelan sin lugar a dudas un comportamiento displicente de la NUEVA E.P.S., al desconocer que la garantía de la integralidad del servicio en salud no se colma contratando una red externa y autorizando los servicios, si no derriba las barreras administrativas que impiden a sus afiliados materializar tales servicios, por lo que no resultan válidas las razones que presenta para justificar su actuar cuando afirma que solamente admite responsabilidad respecto de aquellos componentes contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, pues en sus cotidianas respuestas repite una y otra vez que conoce los criterios jurisprudenciales que la obligan a suministrar tales componentes y también sabe lo que aquí recordó el ADRES, que el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS; motivos más que suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con los servicios de transporte, alojamiento y alimentación que requiera el paciente para trasladarse una vez reprograme la cita de *consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax;* pues sabido es que según criterio decantado de la Corte Constitucional, el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de

traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[19].

En efecto, la Corporación señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "*(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*"[20]. A lo anterior se ha añadido que: *(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*"[21].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de **autorización de un acompañante** y el **cubrimiento de los gastos de estadía**, la jurisprudencia constitucional también precisa un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, la alta Corporación dispuso que la financiación de un acompañante procede cuando: "*(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*"[22].

Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos, la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[23]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud,

---

[19] Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[20] Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[21] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[22] Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[23] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

No ocurre lo mismo frente a la orden de suministrar tales componentes al tercero que acompañe al usuario, ante la ausencia de criterio médico que así lo indique, pues nótese que ni la historia clínica ni la orden médica del 13 de junio de 2022 evidencian ninguna recomendación al respecto, esto es, que el señor PEDRO RAMÓN FRANCO de 56 años dependa de un tercero para su desplazamiento y requiera apoyo para asistir a la *"consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax",* emolumento que ni siquiera el actor solicitó el pasado 22 de julio, lo cual se explica por el hecho que se trata de una mera valoración y no de un procedimiento quirúrgico; orden que aun cuando la primera instancia la condicionó en caso de **ser necesario y prescrito por el médico tratante**, no resulta procedente, porque sería tanto como presumir la mala fé de la entidad accionada y contraría la naturaleza de la acción de tutela.

Respecto del tratamiento integral, su estudio atenderá los criterios plasmados por la Corte Constitucional: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente*[24]*, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*[25]*.* Y los referidos en sentencia T-081 de 2019, tales como: "*(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico*

---

[24] Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[25] Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados[26].

En el caso que ocupa nuestra atención, no obstante, la NUEVA E.P.S. diligentemente autorizó la *"consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax* la negativa de suministrar *"transporte, alimentación y alojamiento" "* impidió que el señor PEDRO RAMÓN FRANCO, asistiera a las cita programada el pasado 09 de agosto en la Fundación Cardiovascular de Colombia- Hospital Internacional de Colombia, gastos que tampoco sufragó de sus propios recursos por su precaria situación económica; de donde se infiere que la NUEVA E.P.S. puso en riesgo su integridad teniendo en cuenta el diagnóstico que padece "*tuberculosis de pulmón y derrame pleural"*; por ende, en el presente caso la orden de **tratamiento integral es procedente**, pues no se está presumiendo la mala fe de la entidad, sino de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales de la accionante, quien al perder la cita coloca en riesgo su integridad siendo necesaria dicha valoración para que el especialista en cirugía de tórax determine si es procedente o no un procedimiento quirúrgico o lo que considere pertinente para su tratamiento, por lo que, su prolongación podría causar una grave afectación a su salud. Motivo por el cual, resulta necesario mantener dicha orden con el propósito de no interrumpir el tratamiento y preservar su salud en virtud del diagnóstico mencionado.

Bajo estas circunstancias, se suprime del numeral segundo la orden de suministro de transporte, alojamiento y alimentación para el acompañante y se confirmará en todo lo demás.

Y, como quiera que, la negativa de la E.P.S. en suministrar los servicios complementarios al señor PEDRO RAMÓN FRANCO para su desplazamiento impidió que asistiera a la cita programada el 09 de agosto de 2022, se ordenará a la NUEVA E.P.S. que preste

---

[26] Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

acompañamiento al accionante para que reprograme la cita y, proporcione los componentes aludidos.

Cuestión final.

Respecto de la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, esta Corporación fiel al criterio expuesto por la Corte Constitucional, quien ha dicho que "*la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella;* ***no depende de decisiones de jueces de tutela.*** *Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren".*[27] (Subrayado fuera de texto), por ende, dicha pretensión es improcedente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral segundo, en el sentido de excluir de la orden el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para el acompañante.

SEGUNDO : CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que preste acompañamiento al señor PEDRO RAMÓN FRANCO para que reprograme la cita médica autorizada y proporcione los respectivos servicios complementarios.

---

[27] Sentencia T-224/20.

CUARTO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

(En comisión de servicios)
LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada